Firmado digitalmente por HERRERA CASTAÑEDA Mabel Milagros FAU 20507920722 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 12:41:50 -05:00

Lima, 28 de Mayo del 2025

RESOLUCION DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000065-2025-INABIF/DE

VISTOS:

Visto, el Oficio N° D000481-2025-MIMP-PP y el Informe N° 06-2025-MIMP-PP-MAMM de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Proveído N° 002030-2025-INABIF/DE de la Dirección Ejecutiva; el Memorando N° 001294-2025-INABIF/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 000201-2025-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento y el Informe N° 000200-2025-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de enero 2014, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF (en adelante, la Entidad) y el Consorcio conformado por las empresas Comercial Tres Estrellas S.A. y Negociaciones Harol's E.I.R.L., (en adelante, el Contratista), suscribieron el Contrato 001-2014/INABIF, derivado de la Licitación Pública N° 009-2013/INABIF-CEA2013, Primera Convocatoria - Ítems 1 y 10 "Adquisición de alimentos para las unidades prestadoras de servicios de Lima Metropolitana y el Callao de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias (UDIF) y de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA)", por el monto total de S/ 1'344,786.00 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis con 00/100 soles) y por el plazo de ejecución de doce (12) meses, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato y luego de recepcionada la orden de compra;

Que, mediante Oficio N° D000481-2025-MIMP-PP, notificado a la entidad con fecha 14 de mayo de 2025, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, solicita a la Dirección Ejecutiva la emisión de la resolución que autoriza a la citada Procuraduría a interponer demanda de anulación del laudo arbitral expedido en el Proceso Arbitral N° 023-2023/COAR, seguido por el Consorcio conformado por Comercial Tres Estrellas S.A. y Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, para lo cual adjunta el Informe N° 06-2025-MIMP-PP-MAMM de fecha 13 de mayo de 2025;

Que, por Proveído N° 002030-2025-INABIF/DE de fecha 14 de mayo de 2025, la Dirección Ejecutiva del INABIF requiere a la Unidad de Asesoría Jurídica - UAJ atender lo solicitado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

V°B°
Firmado digitalmente por ANCHANTE GOMEZ Angelly Silvana FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 11:03:13 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por TAFUR VELIT Jose Enrique FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 10:01:03 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por TORRES BENAVIDES Rosario Ana Maria FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 09:58:3[illegible]-05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

Que, a través del Memorando N° 001294-2025-INABIF/UA, la Unidad de Administración - UA hace suyo y remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000201-2025-INABIF/SUAB, señalando que a través del mismo la Subunidad de Abastecimiento *"(…) recomienda gestionar la autoritativa correspondiente, con la finalidad que la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ejerza ante el fuero judicial la defensa de los intereses del INABIF.*", solicitando la opinión legal correspondiente;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que *"El/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional (…)"*;

Que, el subnumeral 1, del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS establece que el/la Procurador/a *"Ejerce la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones"*;

Que, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguna de las causales detalladas en el numeral 1 del referido artículo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 003-2024-MIMP de fecha 04 de enero de 2024, establece que, "Los*/Las servidores/as públicos/as responsables o a cargo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ejercen al interior de estas, para todos los efectos, las competencias y atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones del Estado, cuando dichas normas legales los refieran (…)"*;

Que, a través del Informe N° 06-2025-MIMP-PP-MAMM, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), esencialmente, señala lo siguiente:

«*(…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

3.1 De la revisión de los actuados, se advierte que el Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar -INABIF y el consorcio conformado por las empresas Tres Estrellas S.A. y Negociaciones Harol´s E.I.R.L., suscribieron el Contrato N° 001-2014/INABIF, (…)

3.2 El referido contrato tuvo una ejecución por el plazo de doce (12) meses, conforme lo pactado en la cláusula sétima, por lo que al haber sido suscrito con fecha 02.01.2014, su vigencia venció el 02.01.2015.

3.3 No obstante, mediante solicitud de inicio de arbitraje, de fecha 10.04.2023, el contratista recurre ante el centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR" (…)

3.4 Mediante escrito de demanda, de fecha 25.06.2023, el contratista señala como pretensiones:

3.4.1 Pretensión principal: Que la Entidad proceda con el pago de S/ 285,399.09 (doscientos ochenta y cinco mil trecientos noventa y nueve con 09/100 soles) como contraprestaciones por la entrega de alimentos entregados por el consorcio.

3.4.1.1 Primera pretensión accesoria: Pago de costas y costos del proceso.

3.4.1.2 Segunda pretensión accesoria: Pago de intereses legales.

Al respecto, sustenta como fundamentos de hecho y de derecho haber realizado entregas a la Entidad desde el 06.01.2015 hasta el 08.04.2015, las cuales hasta la fecha se encuentran impagas.

3.5 Mediante escrito, de fecha 14.02.2025, el consorcio presenta demanda acumulativa solicitando, en caso se desestime en cualquier forma la pretensión principal, se ordene a la Entidad el pago de S/ 285,399.09 (doscientos ochenta y cinco mil trecientos noventa y nueve con 09/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales respectivos desde la fecha que debió realizarse el pago hasta la fecha en que se realice de manera efectiva.

3.6 Luego de las actuaciones procesales efectuadas por ambas partes, el árbitro único Mario Manuel Silva López, expide el Laudo de Derecho, de fecha 24.01.2025, por el cual se resuelve lo siguiente:

3.6.1 Se declara fundada en parte la única pretensión principal y, en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago de S/ 285,399.09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

(doscientos ochenta y cinco mil trecientos noventa y nueve con 09/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales que se devenguen a partir del 26.06.2023, fecha de presentación de la demanda arbitral, hasta la fecha que se realice el pago efectivo.

3.6.2 Se ordena a la Entidad asumir el 100% de los gastos arbitrales y honorarios del árbitro único; en consecuencia, corresponde reembolsar y/o pagar al consorcio la suma de S/. 13,601.74 (trece mil seiscientos uno con 30/100 soles); y, dispone que cada parte asuma sus gastos de defensa legal, expertos o ayuda técnica u otros en los que hubieran incurrido en el presente arbitraje.

3.7 Contra dicha decisión, este órgano de defensa jurídica del Estado mediante escrito de fecha 06.02.2025 y al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 1071(…) y dentro del plazo establecido en el numeral 33.1.2 del artículo 33° del Reglamento de arbitraje del centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje -COAR"(…), solicitó la interpretación del Laudo Arbitral, notificado con fecha 30.01.2025, en atención a que los fundamentos que lo sustentan recaen en oscuridad, no guardando concordancia entre sí al primero reconocer que no proceden pretensiones indemnizatorias sustentadas en el enriquecimiento sin causa en la vía arbitral y, luego, que en el presente caso el consorcio no tiene acceso a otro mecanismo legal viable que el arbitraje.

3.8 En consecuencia, a través de la Resolución N.º 18-AU, de fecha 06.05.2025, notificada mediante correo electrónico de fecha 07.05.2025, se declara improcedente el pedido de interpretación al señalar que no existe aspecto oscuro o dudoso que tenga que interpretarse, aclarar o precisar, por lo que el pedido formulado deviene en improcedente.

(…)

3.10 (…) ***corresponde al Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar - INABIF, evaluar la pertinencia de interponer recurso de anulación contra el Laudo de Derecho, de fecha 24.01.2025, ante el fuero jurisdiccional, expedida por el centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje", en el Expediente N° 23-2023/COAR.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

3.11 Aunado a ello, a efectos de ejercer las prerrogativas contenidas en el numeral 27.1 del artículo 27º del citado Decreto Legislativo N.º 1326, esto es, ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional, resulta pertinente que la citada Entidad, previa evaluación de la respectiva documentación, conceda autorización para demandar, conforme al requisito establecido en 45.23 del artículo 45º de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: 45.23 "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación";

Que, asimismo, con Informe N° 06-2025-MIMP-PP-MAMM, respecto al análisis de costo beneficio la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), considera que la demanda de anulación de laudo arbitral resultaría viable, señalando lo siguiente:

"(…)

3.13 Esta Procuraduría Pública estima que lo resuelto respecto a la primera pretensión no se encuentra debidamente motivado, en tanto el árbitro único ordena el pago de S/ 285,399.09 (doscientos ochenta y cinco mil trecientos noventa y nueve con 09/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, sin considerar que el petitorio de la demanda comprende un periodo que no corresponde a la vigencia del Contrato N.º 001-2014/INABIF, de fecha 02.01.2014, por lo que no correspondería amparar el pedido de pago en virtud de dicho negocio jurídico, en especial, cuando el Poder Judicial es el órgano competente para los procedimientos relativos al enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, no habiéndose acreditado que el Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar haya incumplido sus obligaciones esenciales contenidas en el referido contrato, no corresponde pago alguno a favor de la empresa demandante y, mucho menos, el pago del 100% de los gastos arbitrales y honorarios del árbitro.

Por tales razones, el suscrito considera que existe una alta posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso de anulación de laudo, por lo que se debe expedir el acto administrativo por el cual se autorice al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

Vulnerables a interponer demanda de anulación del laudo arbitral expedida por el centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje –COAR", en el expediente arbitral N.º 23-2023/COAR."

(…)»;

Que, al respecto la Subunidad de Abastecimiento, a través Informe N° 000201-2025-INABIF/SUAB, teniendo en consideración lo señalado por la Procuraduría Pública del MIMP en el Oficio N° D000481-2025-MIMP-PP y en el Informe N° 06-2025-MIMP-PP-MAMM, señala lo siguiente: "*3.11. Al respecto, estando a los antecedentes expuestos, y luego del análisis sustentado en la norma de la materia, esta Subunidad de Abastecimiento, opina favorablemente y coincide con la Procuraduría Pública del MIMP, que resulta viable presentar el recurso de anulación de laudo ante la instancia judicial (…)*"; asimismo concluye lo siguiente: "*4.1. La controversia planteada por el Consorcio conformado por COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. y NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L., deviene de prestaciones ejecutadas del 06 de enero de 2015 al 08 de abril de 2015, periodo que no se encuentra inmerso dentro del plazo de ejecución del Contrato N° 001-2015-INABIF, dado que el plazo de éste culminó el 02 de enero de 2015; por lo cual las pretensiones formuladas, no podrían ser amparadas en proceso arbitral, resultando viable recurrir ante la vía judicial para solicitar la anulación del laudo arbitral.*";

Que, en consecuencia, de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, así como de lo prescrito en la normativa de Contrataciones del Estado y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y considerando lo señalado por la Procuraduría Pública del MIMP, por la Unidad de Administración y por la Subunidad de Abastecimiento, desde el punto de vista legal resulta viable que se emita la resolución autoritativa, a fin que el/la citado Procurador/a Público/a interponga la demanda de anulación del laudo arbitral expedido en el Proceso Arbitral N° 023-2023/COAR, seguido por el Consorcio conformado por Comercial Tres Estrellas S.A. y Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis costo beneficio realizado por la mencionada Procuraduría, existe una alta posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso de anulación de laudo conforme a lo señalado en los informes antes mencionados;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000200-2025-INABIF/UAJ;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, de la Subunidad de Abastecimiento; y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, así como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**

crea la Procuraduría General del Estado; y en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado con la Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a el/la Procurador/a Público/a del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a interponer demanda de anulación del laudo arbitral, expedido en el Proceso Arbitral N° 023-2023/COAR, seguido por el Consorcio conformado por Comercial Tres Estrellas S.A. y Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Unidad de Administración.

Artículo 3.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades correspondientes, para los fines pertinentes; y su publicación en el portal institucional del INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA
Directora Ejecutiva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXFEXNG**